

## AUTO N. 05398

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en uso de sus funciones realizó visita técnica el día 1 de junio de 2016, a las instalaciones donde funciona la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. 830031025 - 8, ubicada en la Carrera 7 No. 171 – 98 Int 2, Barrio La Granja Norte, de la Localidad Usaquén, de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de establecer el cumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el concepto técnico No. **00225 del 19 de enero de 2017**.

Que mediante **Resolución 00212 del 7 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva a la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. 830031025 – 8, consistente en la suspensión de las actividades de Molienda en la dos trituradoras, ubicadas en la Carrera 7 No. 171 – 98 Int 2, Barrio La Granja Norte, de la Localidad Usaquén, de esta Ciudad. Siendo comunicado este acto administrativo el día 20 de febrero de 2018 al señor Miguel Montoya Cárdenas en calidad de supervisor de la sociedad, tal y como consta en el expediente **SDA-08-2017-941**.

Que la citada Sociedad, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 00212 del 7 de febrero de 2018**, a través del radicado 2018ER37456 del 26 de febrero de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la **Resolución 00871 del 28 de marzo de 2018**, resuelve Levantar de manera temporal la medida preventiva consistente en la suspensión

de las actividades de Molienda en las dos trituradoras, por un término de 30 días calendario contados a partir de la comunicación de la Resolución, lo cual ocurrió el día 2 de abril de 2018.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Concepto Técnico No. 0225 del 19 de enero de 2017**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, los siguientes:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 0225 DEL 19 DE ENERO DE 2017**

*(...)* **4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones se llevan a cabo procesos de extracción y triturado de areniscas, la sociedad se ubica en un sector presuntamente industrial.*

*Cuentan con dos trituradoras, la cantidad de material triturado al mes es de 9425 ton/mes, es decir cerca de 428 ton/día.*

*Una de las trituradoras no tiene cubierta las bandas transportadoras, la otra se encuentra techada en una de sus bandas y cuenta con polisombra.*

*Tienen una camioneta empleada para humectar las vías de acceso 2 veces por día.*

*Dentro del recorrido realizado no se observaron fuentes de combustión externa.*

*(...)*

**5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*La sociedad cuenta con fuentes fijas dispersas por el almacenamiento del material y el proceso de trituración, de acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el almacenamiento de material (arena) no cuenta con barreras que impidan el arrastre del material por acción del viento, ni tienen sistemas de humectación. El área de tránsito de vehículos en el área de trituración no tiene aspersores y en el proceso de trituración las bandas transportadoras de material no se encuentran cubiertas, el proceso de trituración no se encuentra confinado ni tiene cerramiento, adicionalmente no cuentan con sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento.*

*(...)*

**5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*La sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO SAS - PEM SAS- CANTERA LA LAJA**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para las trituradoras, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, ya que su capacidad de molienda o trituración es superior a 5 ton/día.*

*La sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO SAS - PEM SAS- CANTERA LA LAJA**, no da un manejo adecuado al material particulado producto de su actividad. El almacenamiento de material (arena) no cuenta con barreras que impidan el arrastre del*

*material por acción del viento, ni tienen sistemas de humectación. El área de tránsito de vehículos no permanece humectada, no tiene aspersores y en el proceso de trituración las bandas transportadoras de material no se encuentran cubiertas, el proceso de trituración no se encuentra confinado ni tiene cerramiento, adicionalmente no cuentan con sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento.*

(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1. La sociedad PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO SAS - PEM SAS- CANTERA LA LAJA, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para las trituradoras, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, ya que su capacidad de molienda o trituración es superior a 5 ton/día. (...)**

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 0225 del 19 de enero de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997**

*“(...) **Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica.** De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

*(...)*

*2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:*

*2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día. (...)*

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…) **ARTICULO 17. Determinación de la Altura del Punto de Descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0225 del 19 de enero de 2017**, se evidencia que la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. **830031025 - 8**, ubicada en la Carrera 7 No. 171 – 98 Int 2, Barrio La Granja Norte, de la Localidad Usaquén, de la Ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de sus actividades operativas requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que cuenta con dos trituradoras cuya capacidad de molienda o trituración es aproximadamente 428 ton/día, adicionalmente las bandas transportadoras de material y el proceso de trituración no se encuentran debidamente confinadas; no dan un manejo adecuado al material particulado generado en las áreas de almacenamiento del material (arena) y tránsito de vehículos; además la Sociedad no cuenta con sistemas de control que mitiguen el arrastre de material particulado por acción del viento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. **830031025 - 8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. 830031025 - 8, ubicada en la Carrera 7 No. 171 – 98 Int 2, Barrio La Granja Norte, de la Localidad Usaquén, de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **PROYECTO ECOLOGICO EL MILAGRO S.A.S.**, con el NIT. **830031025 - 8**, en la dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, Avenida Carrera 7 No. 171 B - 98, de esta ciudad y en el correo electrónico [agremovil@hotmail.com](mailto:agremovil@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 0225 del 19 de enero de 2017**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-941** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:     SDA-CPS-20242644     FECHA EJECUCIÓN:                      11/12/2024

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      11/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      11/12/2024